



SENTENCIA DEFINITIVA:- (12).-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (23) veintitrés días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00186/2016, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN promovido por la C. ***** , en contra de la C. ***** .-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO:-** Mediante escrito presentado en fecha seis de julio del año dos mil dieciséis, compareció ante este Tribunal la C. ***** , promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN, en contra de la C. ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones:- *“..a).- Que se declare que la prescripción se ha consumado en mi favor, y por ende la propiedad de un bien raíz urbano en este municipio donde aparece como dueño la hoy demandada y el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad en ***** y cuya sentencia que emita este Tribunal servirá de título de propiedad y la cual se inscribirá en el Registro Público de la propiedad del Gobierno del estado; b).- La cancelación del Título de Propiedad a nombre de la señora ***** con los siguientes datos del Registro Público de la Propiedad del Gobierno del Estado: *****; c).- El pago de gastos y costas con motivo del trámite del presente juicio hasta su conclusión.*-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que por su orden expresa.-----

----- **SEGUNDO:**- Por auto de fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta, y al manifestar la parte actora el desconocimiento del domicilio de la demandada, se ordenó girar oficios de búsqueda al Representante Legal de Teléfonos de México, S.A.B. De C.V., de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, de la Comisión Federal de Electricidad, así como también al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, a fin de que informaran si en su archivos existía domicilio registrado a nombre de la demandada, para que una vez que obrara su domicilio se ordenara su emplazamiento para que dentro del término de diez días ocurra al local que ocupa este Tribunal a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones si a sus intereses así conviniera.-----

----- **TERCERO:**- Mediante auto de fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete se le tuvo a la actora señalando el domicilio que fuera proporcionado por el Comandante de la Policía Ministerial, en el cual nunca vivió la demandada según se desprende de la constancia que obra en autos visible a foja 48.-----

----- **CUARTO:**- Mediante auto de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, al no ser posible localizar a la demandada se ordenó el emplazamiento por edictos, los que una vez publicados, por auto de fecha trece de octubre del dos mil diecisiete se instruyó a la secretaria realizara la certificación de los sesenta días concedidos a la demandada a efecto de produjera su contestación, hecho que se cumplimento según constancia secretarial que obra en autos visible a



foja 91 vuelta, por lo que mediante el diverso de fecha tres de noviembre del dos mil diecisiete, se le declaró la rebeldía en que incurrió, teniendoséle por contestando en sentido negativo los hechos de la demanda que dejó de contestar; con lo cual quedó fijada la litis dentro del presente juicio, abriéndose una dilación probatoria por el término de ley, donde las partes ofrecieron y desahogaron las pruebas de su intención, y una vez transcurrido el periodo de alegatos, por auto de fecha diecinueve de febrero del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, la cual hoy se dicta al tenor de lo siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO:- Competencia.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo establecido por los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas 172, 179, 185, 192 fracción II, 195 fracción III, 462 al 469 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38 fracción I, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado-----

----- **SEGUNDO:- Procedencia de la vía.-** La vía intentada es la correcta, de conformidad con el artículo 462, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que la acción que se intenta no tiene señalada una tramitación especial.-----

----- **TERCERO.- Fijación de la litis.-** En el presente caso, ha comparecido la C. ***** promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN, en contra de la C. *****, de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero de este fallo, fundando su pretensión en los

hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo.-----

----- **CUARTO:-** Por su parte la demandada, como ya se dijo, no dió contestación a la demanda, por lo que mediante auto de fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, se le declaró la rebeldía, teniéndoseles por contestando en sentido negativo los hechos de la demanda que dejó de contestar, en virtud de haber sido emplazada por edictos.-----

----- Expuesto lo anterior, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos, analizando primeramente el de la parte actora.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en contrato de compraventa de fecha cinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, celebrado entre ***** y la señora ***** , respecto una fracción del inmueble ubicado en la ***** , debidamente ratificado ante notario público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad hoy Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, bajo los siguientes datos: ***** .

Documental que obra agregada a los autos a fojas 5 y 6.-----

----- A este medio de prueba se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que fue ratificada ante funcionario público en ejercicio de sus funciones, y por tanto, con la misma se acredita que ***** y la señora ***** ,



celebraron el contrato de compraventa respecto de una fracción del inmueble ubicado en la *****
inscrita en Registro Público de la Propiedad hoy Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas bajo los siguientes datos

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Certificación de Registración de entrada número ***** , de fecha diez de junio del dos mil dieciséis, de la finca número ***** de Mante, Tamaulipas, expedida por el Instituto Registral y Catastral. Documental que obra agregada a los autos a fojas 7 y 8.-----

----- A este medio de prueba se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en plano topográfico, del predio urbano identificado como ***** , expedido por el Ingeniero ***** . Documental que obra agregada a los autos a foja 9.-----

----- A este medio de prueba se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que no fue objetado ni impugnado por la demandada, surtiendo sus efectos jurídicos como si hubiera sido reconocido expresamente, por lo que con la misma se acredita la ubicación, superficie, medidas y colindancias del inmueble motivo del presente juicio.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en cinco recibos de agua potable expedidos por la Comisión Municipal de Agua Potable y alcantarillado de esta ciudad, a nombre de la C. *****.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 10 a la 12 y a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que con la misma se acredita que el actor tiene contratado servicio de agua potable en el inmueble ubicado en *****.---

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un recibo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de la C. *****.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 12 y a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que con la misma se acredita que el actor tiene contratado servicio de energía eléctrica en el inmueble ubicado en *****.-----

----- Por otra parte, la demandada además de no dar contestación a la demanda, no ofreció pruebas de su intención.-----

----- **QUINTO:- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.**-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----



----- Disponen los artículos 697, 721, 729, 730, 736, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que: 697 que es poseedor de mala fe: **I.-** El que entra en la posesión sin título alguno para poseer; **II.-** El que sin fundamento legal cree que lo tiene para poseer; **III.-** El que sabe que su título es insuficiente; **IV.-** El que sabe que su título es vicioso; **V.-** El que despoja a otro furtiva o violentamente de la posesión en que se halla, aunque el despojado no sea el propietario del bien; “721 que la usucapación o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y con las condiciones establecidas por la ley; 729 que la posesión necesaria para usucapir debe ser: I Adquirida y disfrutada en concepto de propietario, II pacífica, III continua, IV pública; 730 que los bienes inmuebles se adquieren por usucapación: I en cinco años, cuando se posee de buena fe; II en cinco años cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III en diez años cuando se posee de mala fe; 736 que el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de estos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.-----

----- **Elementos de la acción.-** Establecido lo anterior, tenemos que para la procedencia de la usucapación o prescripción positiva, es menester la conjunción de los siguientes requisitos a saber:-----

----- **a).-** Revelar y probar la causa generadora de la posesión.-----

----- **b).**- Las cualidades de su posesión, es decir, que ha ejercido la posesión a nombre propio, de manera publica, pacifica, continua y por más de diez años.¹-----

----- Analizadas que son las constancias, tenemos que, por lo que hace al primero de los elementos en estudio, la actora no lo justifica, al no revelar la causa generadora de su posesión.-----

----- Lo anterior se considera así, en virtud de que si bien de conformidad con lo establecido en el numeral 730 de la Código Civil Vigente en el Estado, los bienes inmuebles se adquieren por usucapión cuando son poseídos de mala fe por el término de diez años, esto siempre y cuando dicha posesión sea adquirida y disfrutada en concepto de propietario, de acuerdo con el numeral 729 de la Ley en consulta. De ahí que para que prospere una declaración en ese sentido deberá señalarse la causa generadora de la posesión aducida, esto es, el hecho o el acto jurídico por virtud del cual se obtuvo tal posesión, pues solo así el juzgador se encontrara en aptitud legal de ponderar si la misma se ejerce en concepto de dueño, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria. En el caso que nos ocupa, de la demanda no se advierte que la parte actora

¹PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN DE MALA FE SIN JUSTO TÍTULO ES APTA PARA QUE OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). El artículo 1150, fracciones I y III, del Código Civil para el Estado de Sinaloa establece que los bienes inmuebles se prescriben en cinco años cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente, y en diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, en tanto que el diverso numeral 807 del propio código, precisa que es poseedor de buena fe, el que entra en posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer, también el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, y que es poseedor de mala fe, el que entra a la posesión sin título alguno para hacerlo, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Por tanto, si bien es verdad que el artículo 827 del código mencionado establece que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa puede producir la prescripción, ello no significa que dicha disposición establezca que para prescribir en todos los casos necesariamente se requiere acreditar la existencia de un acto traslativo de dominio, aun cuando se trate de posesión de mala fe, pues es evidente que se refiere a que esa posesión en concepto de propietario se puede adquirir de buena o mala fe, con justo título o sin él, pues de otra manera no se hubiera realizado la distinción de referencia. De ahí que la interpretación que debe darse al citado numeral, en concordancia con los artículos 807 y 1150, fracciones I y III, de dicho código, consiste en que se deben distinguir dos formas para adquirir la propiedad por prescripción positiva: la primera, cuando la posesión es de buena fe, la cual debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, por más de cinco años donde se requiere justo título, que puede ser objetiva o subjetivamente válido; y la segunda, cuando la posesión es de mala fe, en la que no se requiere justo título, sino que únicamente debe revelarse y probarse la causa generadora de la posesión que, además, sea en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, y por más de diez años. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Época: Décima; Registro: 2009239; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: XII.C.1 C (10a.) Página: 2292



haya mencionado el hecho o acto jurídico en virtud del cual entro a poseer el bien cuya prescripción solicita, y por ende, no se encuentra acreditado el primero de los elementos.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia y Tesis Aislada cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

USUCAPIÓN. AUN TRATÁNDOSE DE UNA POSESIÓN DE MALA FE, RESULTA IMPRESCINDIBLE REVELAR EL HECHO O EL ACTO JURÍDICO POR VIRTUD DEL CUAL SE OBTUVO TAL POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a los requisitos que deben satisfacerse para la procedencia de la acción de usucapión, tratándose de la posesión de mala fe, ésta debe ser invocada así en la demanda respectiva, en la que ineludiblemente deberá señalarse la causa generadora de la posesión aducida, esto es, el hecho o el acto jurídico por virtud del cual se obtuvo tal posesión de un bien, para que el juzgador se encuentre en aptitud legal de ponderar si la misma se ejerce en concepto de dueño, por constituir esto un requisito sine qua non para lograr su procedencia; ello, además, en observancia a lo dispuesto por el artículo 2.108, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en cuanto estatuye la obligación de precisarse los hechos en que se funde la demanda, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa. **SEGUNDO**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 393/2006.
Antonio Lovera Cerón, su sucesión. 6 de junio de
2006. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A.
Solorio Campos. Secretario: Faustino García
Astudillo.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN
BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN
NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE
DEMUESTRE QUE SE ADQUIRIÓ LA POSESIÓN EN
CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO
EN FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN
DEL ESTADO DE CAMPECHE). El numeral 1157 del
Código Civil del Estado establece: "La posesión
necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de
propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública."
Por su parte, el artículo 1158 del mismo
ordenamiento legal contempla diversas hipótesis en
las que procede la prescripción de bienes
inmuebles, distinguiendo aquellos casos en los que
la posesión se ejerce con justo título, ya sea de
buena fe o no, de los que la posesión es sin título.
En este último supuesto, la fracción II de este
numeral, señala que prescriben en quince años los
bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título,
pero siempre y cuando dicha posesión sea en
concepto de propietario y de manera pacífica,
continua y pública. Por otro lado, el artículo 1159
establece: "Se entiende por justo título el que es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

traslativo de dominio.". De la interpretación sistemática de estos artículos se advierte que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, para que prospere una declaración en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 81/2009. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama. Amparo directo 103/2009. Wilberth Pérez Carrillo y otro. 15 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Rubén Ruiz Ramírez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción

XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama. Amparo directo 885/2009. René Leal Botello. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama. Amparo directo 895/2009. Wendy Mariana Concha Uc. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama. Amparo directo 261/2011. María Concepción Segovia Núñez. 25 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretario: Carlos David González Vargas.

----- Respecto al **segundo** de los elementos de la acción, no se encuentra plenamente acreditado en autos, dado que con las pruebas documentales que ofreció la parte actora, no se acredita que el actor se encuentra poseyendo el inmueble en litigio en concepto de dueño, de forma pacífica, pública, continua y por más de diez años.-----

----- Lo anterior se considera así dado que dichas probanzas son insuficientes por si solas para acreditar que la actora detenta la posesión del inmueble y que esa posesión reúne las características antes mencionadas, pues con el contrato de compraventa únicamente se acredita que la C. ***** es la propietaria de dicho terreno, con la certificación de entrada se acredita que el bien inmueble se



encuentra inscrito en Registro Público de la Propiedad hoy Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, con el plano topográfico solo acredita la superficie, medidas y colindancias que tiene el inmueble materia del presente juicio, con los recibos de agua y energía eléctrica que el actor contrato dichos servicios en el inmueble ubicado en ***** y *****; por lo que, en su caso, solo constituyen un indicio que debe administrarse con otros medios de convicción para tener por acreditado que la solicitante posee materialmente el bien, y que esa posesión la ha disfrutado en concepto de propietario, en forma pacífica, pública continua y por más de diez años, como lo exigen los artículos 729 y 730 fracción III, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, para adquirir la propiedad de un inmueble mediante prescripción positiva.-----
----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia y Tesis Aislada cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

POSESIÓN. LA SOLICITUD DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LOS RECIBOS POR PAGO DE ESE SERVICIO, SON INEFICACES PARA ACREDITARLA. La solicitud formulada por la quejosa para el suministro de energía eléctrica y los recibos de pago por ese servicio, aun cuando en los términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles demuestren la verdad de su contenido, porque la parte contraria no los objete; sin embargo, para efectos de la posesión constituyen un indicio que, por sí solo, sin administrarse con

otros medios de convicción, no es apto para acreditar aquélla, pues una persona puede solicitar a la Comisión Federal de Electricidad que le proporcione ese servicio, sin que ello implique, necesariamente, que la solicitante sea poseedora del inmueble de que se trata.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 406/89. María Emelia Castillo Romero de Robles. 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. Amparo en revisión 408/92. Bernardino Méndez Pérez. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Amparo en revisión 657/99. Israel González Montiel. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Ma. de la Paz Flores Berruecos. Amparo en revisión 4/2002. Juan Marroquín Ponce. 25 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros. Amparo en revisión 187/2002. José Luis Gutiérrez Serrano. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Báez Pérez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros. Véase: Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 585, tesis VI.2o.66 C, de rubro: "POSESIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES APTO PARA ACREDITAR LA."

POSESION. LA SOLICITUD DE SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA Y LOS RECIBOS DE PAGO POR DICHO SERVICIO, SON INEFICACES PARA ACREDITAR LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LA LEY, PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA, ASI COMO LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). La solicitud del servicio de energía eléctrica y los recibos de pago por dicho servicio, a nombre de una determinada persona, son ineficaces para demostrar la posesión del predio que se pretende usucapir, así como las condiciones exigidas por la ley, para que opere la prescripción adquisitiva; toda vez, que tales documentos sólo acreditan los trámites realizados por parte interesada para que se proporcionara tal servicio y los pagos hechos por el usuario del mismo, pero no, que éste se encuentre en posesión del predio en el que se proporciona, en calidad de dueño, de manera pacífica, pública, continua y por más de cinco años, condiciones indispensables exigidas por los artículos 1151,

1152 y 1156, del Código Civil del Estado de Guerrero para adquirir la propiedad de un inmueble, mediante prescripción positiva.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 82/93. Lourdes Sánchez Muñoz. 14 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Eusebio Avila López.

----- Además, con independencia de lo anterior, el bien inmueble materia de litigio no es susceptible de prescribir, debido a que éste se encuentra fuera del comercio por estar constituido en patrimonio de familia, según se advierte de la cláusula cuarta del contrato de compraventa celebrado entre ***** y la señora ***** , en la cual se estableció que el inmueble ubicado en la ***** , se constituía en patrimonio familiar, afectación que aparece inscrita ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de esta ciudad, según se advierte del certificado de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, que obra en autos visible a fojas 7 y 8, sin que en el caso se haya acreditado que la misma ya se canceló mediante declaración de la autoridad competente.-----

----- Al respecto, los artículos 27, fracción XVII y 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:-----

Artículo 27, fracción XVII:



XVII. Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

Artículo 123, fracción XXVIII:

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

----- Por su parte el artículo 641 del Código Civil del Estado, establece lo siguiente:-----

ARTÍCULO 641.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo o gravamen alguno.

----- De dichos artículos transcritos, se desprende que al encontrarse constituido un bien en patrimonio familiar, este no puede ser enajenado o gravado, debido a que la naturaleza del patrimonio de la familia es la de un patrimonio de afectación apartado del patrimonio personal de los miembros de la familia, pues el constituyente y el legislador local, separan del patrimonio de las personas determinados bienes a fin de instituirlos como la seguridad jurídica del núcleo familiar, en cuanto a tener un techo donde habitar y un medio de trabajo, que es intocable para los acreedores de quien constituyó el patrimonio familiar, pues no pueden ser embargados, así como también quedan fuera de la propia

disposición de la persona que constituyó el patrimonio familiar, ya que no puede enajenarlos o gravarlos mientras que esté afectado al fin del patrimonio familiar. De ahí que, por mandato constitucional, mientras algún bien constituya el patrimonio de familia y no exista declaración judicial que lo extinga, es inalienable, inembargable y no esta sujeto a gravamen alguno, es decir está fuera del comercio, entendiéndose como tal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 663 del Código Civil del Estado, aquel bien que por su naturaleza, no puede ser poseído por algún individuo exclusivamente, y por lo tanto, al no estar dentro del comercio no es susceptible de prescribir, pues conforme a lo establecido por el artículo 722 del Código en comento, solo pueden ser usucapidos los bienes que están en el comercio, situación que no acontece con el inmueble propiedad de la parte demandada, por las razones anteriormente dichas.-----
----- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra dicen: -----

PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN). El patrimonio de familia se define como una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia, cuya existencia está amparada en el artículo 123, fracción XXVIII, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Por su parte, el numeral 27, fracción XVII, párrafo tercero, de la propia Constitución, establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen. Ahora bien, en acatamiento a lo anterior, los Códigos Civiles para el Estado de Nuevo León y del Estado de Chihuahua organizan esta institución en los artículos 723 a 740, y 702 a 713, respectivamente, de los cuales deriva que el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación, pues el bien del o los deudores alimentistas (como por ejemplo la casa habitación) queda afectado a fin de dar seguridad jurídica al núcleo familiar y así la familia tenga un lugar donde habitar, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, pues no podrán embargarlo ni enajenarlo mientras esté afecto al fin de patrimonio de familia. Ahora bien, los numerales 1134 y 1139 de los códigos citados establecen, respectivamente, que sólo pueden prescribirse los bienes y las obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley. De ahí que, por mandato constitucional, mientras algún bien constituya el patrimonio de familia y no exista una declaración judicial o notarial que lo extinga, o bien, que esté dentro del caso

de excepción de que se expropie, es inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, es decir, está fuera del comercio, entendiéndose como tal, aquel bien que por su naturaleza o por disposición de la ley no puede poseerse por algún individuo exclusivamente y, por tanto, al no estar dentro del comercio no es susceptible de prescribir. Época: Décima; Registro: 2008082; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 77/2014 (10a.) Página: 198

----- Por lo que en consecuencia al no justificar el actor los elementos de la acción, es que se declara improcedente el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN, promovido por la C. ***** , en contra de la C. ***** , a quien se absuelve de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-----

----- Ahora bien, no obstante que la acción instaurada en el presente juicio es de condena, y que, en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre este tipo de acciones, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuera adversa, en el caso que nos ocupa, si bien la parte actora no obtuvo sentencia favorable, el juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada, lo que provocó que ésta no realizara ninguna erogación legítima y necesaria para la defensa de sus intereses, lo que constituye la ratio legis del artículo 127



del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo que no es de condenarsele al pago de gastos y costas.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto son el siguiente : -----

GASTOS Y COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI EL ACTOR NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, AUN CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Las costas a que se refiere el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un proceso o procedimiento, con exclusión de los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. Por tanto, si el actor no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, pese a que el demandado fue declarado rebelde por no contestar la demanda, ni acudir a defenderse en ninguna etapa del procedimiento, deviene inconcuso que no causó gastos ni honorarios al no haber realizado erogaciones legítimas y necesarias, así como tampoco liquidó ni generó honorarios a un abogado patrono con motivo de la sustanciación del proceso; de ahí que, si bien el citado precepto legal se sustenta en la teoría del vencimiento puro, lo cierto es que la hipótesis normativa indicada no constituye un caso de excepción a la norma, sino de

aplicación en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a pesar de que aquel numeral prevé que siempre será condenado al pago de gastos y costas el litigante que no obtuviere resolución favorable, el análisis sistemático de los artículos 100, 107 y 108 de la codificación citada lleva a concluir que debe atenderse a la finalidad de la norma, consistente en resarcir y cubrir a la contraparte de los gastos erogados durante la tramitación del procedimiento, en el supuesto de que efectivamente los hubiere sufragado. Esto es, no obstante que el artículo 104 mencionado es impositivo al disponer que "siempre" será condenado al pago de gastos y costas quien no obtenga resolución favorable, se considera que dicha condena no tendrá que llevarse a cabo invariablemente en esos términos, pues el artículo 100 del mismo ordenamiento legal establece que cada parte es inmediatamente responsable de las costas originadas por las diligencias que promueva, en cuyo caso, de existir esa condenación, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las causadas. **PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Décima Época. Registro: 2007941, Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo II PC.VII. J/4 C(10a), Página: 1287.**

----- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115 y 118 del Código de



Procedimientos Civiles del Estado, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO:-** Se declara improcedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN, promovido por la C. ***** , en contra de la C. *****.

----- **SEGUNDO:-** En consecuencia, se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

----- **TERCERO:-** No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas en esta Instancia.

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L'JRUM/L'MEPR/L'CMT

El Licenciado(a) MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (12) dictada el (VIERNES, 23 DE FEBRERO DE 2018) por el JUEZ C. LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, constante de (veinticinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el domicilios del bien inmueble materia de litigio, información que se considera legalmente como confidencial y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.